RJ 1073834

Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 047 -2023-DGA-CR

Lima, 22 FEB. 2023

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ISABEL CHÁVEZ ALIAGA DE MORI**, contra la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 09 de enero de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de enero de 2020, la señora **ISABEL CHÁVEZ ALIAGA DE MORI** se acoge al Programa de Incentivo por Retiro Voluntario (PIRV-2019), aprobado por los Acuerdos N° 076-2019-2020/MESA-CR y N° 079-2019-2020/MESA-CR y el 27 de diciembre de 2019, suscribe el Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso, en el marco de lo dispuesto por los citados Acuerdos de Mesa Directiva, en cuyo literal a) de la Cláusula Octava, se expresa textualmente lo siguiente:

> *"CLÁUSULA OCTAVA: EL EMPLEADOR otorga a EL TRABAJADOR(A) como beneficio por acogerse voluntariamente al PIRV, lo siguiente:*
>
> *a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y 97/100 SOLES (S/. 1, 534,640.97), importe bruto que se encuentra afecto a los descuentos y retenciones dispuestas por ley o por mandato judicial, vigentes al momento de la celebración de este Convenio.*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° P. NORIEGA Director General de Administración

Que, la recurrente recibió, por concepto de incentivo económico (PIRV 2019), un monto total de S/. 1, 074,266.80 (Un millón setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis y 80/100 soles).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES Jefe Oficina Legal y Constitucional

Que, la recurrente, mediante solicitud N° 01-2022-ICHA de fecha 23 de diciembre de 2022, solicitó la devolución de la retención del impuesto a la renta de 5ta Categoría, que asciende a la suma de S/. 460,374.17 (Cuatrocientos sesenta mil trescientos setenta y cuatro y 17/100 soles) más los intereses legales generados por dicha retención desde el 06 de enero de 2020, fecha en que se recibió el cheque por acogerse al Programa de Incentivo por Retiro Voluntario – PIRV 2019.

Que, el Departamento de Recursos Humanos responde a la reclamante mediante la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 09 de enero de 2023, con la cual remite el Informe N° 024-2023-AAP-DRRHH/CR de fecha 04 de enero de 2023, elaborado por el Área de Administración de Personal, en el cual se concluye que el Congreso de la República, carece de competencia para pronunciarse sobre la devolución de tributos por ser de competencia de la SUNAT, toda vez que, la recurrente no cuestiona el cálculo u operación que se realizó, sino que señala que todo el concepto no se encontraba gravado, lo que corresponde ser interpretado por la citada entidad. Señala, asimismo, que en la Casación N° 4811-2019, emitida el 29 de marzo de 2022, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la que ampara su pretensión la recurrente, no ha determinado si el pago realizado en el marco de un Programa de Incentivo de Retiro Voluntario PIRV constituye o no ingresos sujetos al impuesto a la renta,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

dado que la casación mencionada, solamente anula el pronunciamiento emitido por la Sala Superior y ordena un nuevo pronunciamiento. En ese contexto, no ha resuelto el fondo de la petición.

Que, con fecha 30 de enero de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR solicitando la devolución de retención del Impuesto a la Renta por haberse acogido al PIRV 2019, expresando que no solicita devolución del impuesto a la renta, sino la parte del incentivo que se ha retenido indebidamente como si se tratara del impuesto a la renta. Asimismo, se ampara en lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4811-2009, sobre un caso de Indebida Retención de Impuesto a la Renta de un trabajador que se acogió a un Plan de Incentivo de Retiro Voluntario, ofrecido por su empleador.

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° P. NORIEGA Director General de Administración

Que, de acuerdo con el análisis formal del recurso, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR, plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que procede emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES Jefe Oficina Legal y Constitucional

Que, la potestad tributaria constituye el poder que tiene el Estado para imponer a los particulares el pago de los tributos, el cual no puede ser ejercido de manera discrecional o, dado el caso, de forma arbitraria, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites que le son impuestos por el ordenamiento jurídico, sean estos de orden constitucional o legal.

Que, en ese sentido, se debe determinar que el impuesto a la renta es un tributo que grava las rentas obtenidas por personas naturales, empresas y otras entidades. La renta de quinta categoría son los ingresos obtenidos por el trabajo personal prestado en relación de dependencia (planilla), incluidos cargos públicos, tales como sueldos, salarios, asignaciones, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especies, gastos de representación y en general toda retribución por servicios personales.

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29492 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta", aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, establece que son Agentes de Retención: a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de i) Segunda categoría; y ii) Quinta categoría.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1315, establece que la SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios; así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efectos de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Que, asimismo, los artículos 38 y 39 del citado cuerpo normativo regulan la devolución de los tributos administrados por esta entidad. En consecuencia, es competencia de la SUNAT la interpretación de la norma tributaria y sus alcances, no correspondiendo al Congreso de la República pronunciarse sobre un reclamo de devolución de impuestos retenidos por el empleador conforme a ley.

Que, con relación a la retención practicada en el marco de las disposiciones legales, el artículo 18 del TUO del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece cuáles son los ingresos que no están afectos a dicho impuesto:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° R. NORIEGA Director General de Administración

Artículo 18.-
(...)
"Constituyen ingresos inafectos al impuesto:
a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del Artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el Artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado."

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES Jefe Oficina Legal y Constitucional

Que, el artículo 147 del texto original del Decreto. Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, al que se refiere el artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, dice:

"Artículo 147.- Las empresas y sus trabajadores dentro del marco del procedimiento de negociación colectiva o a través de la negociación individual con sus respectivos trabajadores, podrán establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por parte de los trabajadores que en forma voluntaria optaran por retirarse de la empresa."

Que, la condición "que fomenten la constitución de nuevas empresas" no se da en estos casos previstos en el Programa de Incentivo por Retiro Voluntario (PIRV-2019), en el marco de los Acuerdos N° 076-2019-2020/MESA-CR y 079-2019-2020/MESA-CR, motivo por el cual la administración del Congreso ha cumplido estrictamente con afectar los montos abonados que no estén comprendidos en la norma citada, siendo imposible su aplicación por extensión o analogía, según lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

Que, sobre la Casación N° 4811-2019, emitida el 29 de marzo de 2022, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, invocada por la recurrente, se debe precisar que el caso presentado trata de una demanda contra un ex empleador a fin que se ordene la devolución de la retención indebida de impuesto a la renta por ***ayuda económica***, la cual no está sujeta al pago del impuesto a la renta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, constituyendo ingresos inafectos al impuesto. Sin embargo, la casación mencionada, solamente anula el pronunciamiento emitido por la Sala Superior y ordena un nuevo pronunciamiento. En ese contexto, no ha resuelto el fondo de la petición, por lo que no constituye jurisprudencia. Por otro lado, tratándose de conceptos diferentes, queda evidenciada la diferencia entre la pretensión en la citada casación y la pretensión de la recurrente.

Que, la pretensión de fondo formulada por la señora **ISABEL CHÁVEZ ALIAGA DE MORI,** para que el Congreso disponga la devolución de la retención del impuesto a la renta, que asciende a la suma de S/.460,374.17 (Cuatrocientos sesenta mil trescientos setenta y cuatro y 17/100 soles) más los intereses legales generados por dicha retención desde el 06 de enero de 2020, fecha en que se entrega el cheque por acogerse al PIRV-2019**,** resulta **improcedente**, por lo que corresponde ratificar el acto administrativo impugnado de la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 09 de enero de 2023

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES Jefe Oficina Legal y Constitucional

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario (ROF), corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el ROF aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ISABEL CHÁVEZ ALIAGA DE MORI** contra la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 09 de enero de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Carta Nº 021-2023-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, notificando la presente resolución a la señora **ISABEL CHÁVEZ ALIAGA DE MORI** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

PABLO NORIEGA VINCES
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA